



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2019-10044683- -APN-GRGC#ENARGAS - Modificación Reglamento del Servicio de Distribución

VISTO el Expediente Electrónico EX-2019-10044683- -APN-GRGC#ENARGAS, la Ley N° 24.076; los Decretos N° 1738/92 y N° 2255/92, la Resolución ENARGAS N° I-4313/17; la Resolución ENARGAS N° I-4325/17 y CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución RESFC-2019-118-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 6 de marzo de 2019, este Organismo sometió a consulta pública el proyecto de modificación del Reglamento del Servicio de Distribución (en adelante Reglamento o RSD), que acompañó como Anexo I a dicha Resolución.

Que al efecto se otorgó un plazo de 20 (veinte) días corridos desde la fecha de su publicación, ocurrida el 8 de marzo de 2019, a fin de que se efectúen formalmente los comentarios y observaciones para su análisis.

Que las prestadoras realizaron sus presentaciones con las observaciones y propuestas al proyecto de modificación. El 27 de marzo de 2019 lo hicieron la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.; el 28 de marzo de 2019 lo hicieron GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que el 28 de marzo de 2019 venció el plazo para presentar las consideraciones al proyecto; siendo que METROGAS S.A. realizó su presentación el 29 de marzo de 2019, GAS NATURAL BAN S.A. el 1° de abril de 2019; PROAGAS S.A. el 3 de abril de 2019 y AXXE S.A. el 9 de abril de 2019.

Que con relación al Artículo 8 “Medición y Equipos de Medición”, Inciso k) “Ajuste de Facturación por Medidor Fuera de Servicio o Registro Impreciso”, la propuesta formulada por este Organismo contempla la actualización del Reglamento a través de la inclusión de los lineamientos pautados en la Nota ENRG/GR/GAL/GDyE/D N° 3297/98, lo cuales establecen las condiciones para la determinación de consumos estimados y para la facturación de los casos comprendidos en el ítem iii) del mencionado inciso.

Que, en particular, algunas de las Licenciatarias formularon comentarios/propuestas acerca de diversos aspectos de la metodología para la determinación de los ajustes de facturación, a saber: a) extender a más de TRES (3) los períodos de facturación para aquellos casos en los que el medidor esté fuera de servicio por situaciones de fuerza mayor; b) eliminar las opciones de determinación del consumo previstas en los acápite i) e ii) reemplazándolas por la estimación de consumos según el ítem iii); y c) incorporar otras metodologías de cálculos a partir de información suministrada por los usuarios.

Que, en este sentido y con relación a la metodología para la determinación del ajuste de facturación, las tres alternativas previstas en la normativa propuesta permiten cubrir las distintas situaciones que pueden presentarse y, en función del método de cálculo que se utilice, es viable determinar con un mayor nivel de certeza el consumo a facturar.

Que, en el caso de que el medidor se encuentre fuera de servicio (medidor trabado), a efectos de regularizar la situación en la facturación del usuario, se considera razonable establecer un límite, de hasta TRES (3) facturas con vencimientos escalonados.

Que, con relación al Artículo 11 “Causas de Suspensión o Terminación”, Inciso c) “Corte del Servicio o Suministro”, Acápito (i) “Por falta de pago de facturas por servicios” la propuesta del ENARGAS consistió en modificar la metodología de cálculo de la compensación por corte improcedente para el caso de los usuarios Residenciales.

Que las prestadoras proponen no modificar la forma de cálculo y mantener el esquema vigente, el cual considera el valor tarifario del cargo fijo según la categoría del usuario al momento de su acreditación en factura.

Que, en consecuencia, y a efectos de aplicar criterios homogéneos a todas las categorías (Residenciales o no Residenciales), se recomienda compensar a los usuarios de categorías residenciales por una suma equivalente a DIEZ (10) Cargos Fijos de su categoría a la tarifa vigente al momento de su acreditación en factura, dejando sin efecto la propuesta en base al promedio de los cargos fijos para el caso de usuarios Residenciales.

Que, en referencia al Inciso (d) “Restitución del Servicio” del mencionado Artículo 11 “Causas de Suspensión o Terminación”, la propuesta de modificación formulada por el ENARGAS, versa sobre los puntos: (i) “Reglas generales”; (ii) “Rehabilitación ante Cortes Improcedentes”; (iii) “Rehabilitación ante Cortes por Falta de Pago”; (iv) “Rehabilitación ante Cortes por Defectos en la Instalación del Cliente” y (v) “Demoras en la Rehabilitación”.

Que, con relación al punto (i) “Reglas Generales”, la propuesta incorpora los lineamientos establecidos en las Notas ENRG/GR/GD/GAL/I N° 15348/09 a 15357/09, respecto de los requisitos para la conformidad del procedimiento por parte del usuario presente en el operativo y para certificar la concurrencia por parte de la Distribuidora al domicilio en cuestión, en caso de ausencia de moradores en la propiedad.

Que, al respecto, parte de las Licenciatarias manifestaron que debería compatibilizarse con las disposiciones previstas en la norma NAG 226, limitando el supuesto a los cortes efectuados por seguridad, quedando consecuentemente fuera del alcance los cortes comerciales.

Que, en este sentido conviene destacar que la citada norma (NAG 226), tiene como objetivo establecer el procedimiento que se debe aplicar para la revisión técnica de las instalaciones internas domiciliarias de gas en servicio, a los efectos de verificar sus condiciones de seguridad, o para la rehabilitación de una instalación, en la que se hubiese interrumpido el suministro por razones de seguridad, una vez solucionada la causa que generó el corte del suministro.

Que, sin perjuicio de la normativa técnica de aplicación y como concepto general, la Distribuidora no reanuda el servicio en las instalaciones del Cliente hasta tanto haya verificado que la instalación se encuentra en condiciones de seguridad, para lo cual deberá realizar las comprobaciones necesarias y pertinentes, debiendo contar con la presencia del usuario o del morador en el momento del operativo.

Que, con respecto a los puntos (ii), (iii) y (iv) sobre los distintos plazos para la rehabilitación del servicio en función del motivo que originó el corte, las Licenciatarias no presentaron observaciones ni comentarios.

Que, con relación al apartado (v) “Demoras en la Rehabilitación” del Inciso d) “Restitución del Servicio” del Artículo 11 “Causas de Suspensión o Terminación”, la propuesta contempla: a) la aplicación de un esquema de compensaciones que sea efectivo desde el primer día de demora incurrido en la rehabilitación; y b) modificar la forma de cálculo de la compensación para los usuarios con servicio Residencial, considerando al efecto el promedio de los Cargos Fijos de la categoría Residencial.

Que, respecto al punto a) no surgieron comentarios, no obstante, surgen algunas consideraciones respecto a la metodología de cálculo. Al respecto, algunas Licenciatarias estuvieron de acuerdo con considerar el promedio de las subcategorías de usuarios Residenciales o propusieron ponderar la cantidad de usuarios de la Distribuidora. Otras prestadoras manifestaron la necesidad de aplicar criterios homogéneos a todas las categorías (Residenciales o no Residenciales), aplicando el valor tarifario del Cargo Fijo de la categoría del cliente.

Que las prestadoras argumentan que éste último esquema permite alinear las compensaciones con la real segmentación del cliente, mejorar la calidad de exposición en la facturación y simplificar el entendimiento del cliente.

Que, en función de lo expresado, y a efectos de unificar los criterios para la determinación de las compensaciones, se acepta la propuesta de compensar a los usuarios de categorías Residenciales por una suma equivalente a CINCO (5) Cargos Fijos de su categoría a la tarifa vigente al momento de su acreditación en factura, por cada día de demora incurrido.

Que, por otra parte y con relación a la modificación propuesta para el Artículo 14 “Lectura de Medidores y Facturación”, Inciso (f) “Lectura Final”, la propuesta de modificación consistió en incluir un plazo para la toma de la lectura final, el que se estableció en CINCO (5) días hábiles desde la presentación de la solicitud de discontinuidad del servicio.

Que, si bien algunas prestadoras solicitaron ampliar el plazo antes mencionado se considera el mismo apropiado en función de las tareas involucradas.

Que, con relación al Inciso (g) “Lectura de Medidor” del mencionado Artículo 14, la propuesta de modificación consistió en aclarar que los períodos de consumo deberán identificarse de acuerdo a la toma de lectura del medidor; sin que las prestadoras hayan realizado cuestionamientos al respecto.

Que en referencia la propuesta incluida en el Inciso (i) “Período de Facturación” la propuesta consistió, en primer lugar, en modificar la periodicidad en la emisión de las facturas a mensual en el caso de los usuarios con ciclo de lectura bimestral.

Que, al respecto, surgen cuestionamientos referidos a que las modificaciones propuestas implican, más allá de distintas alternativas sugeridas, un incremento de costos no contemplados en las tarifas vigentes, alterando la ecuación económica financiera de las prestadoras del servicio, por lo que consideran que deberían ser reconocidos en la tarifa.

Que, con relación al incremental de costos, que según las Licenciatarias alteraría la ecuación económica financiera, es menester recordar que el sistema tarifario adoptado para la regulación del servicio de distribución de gas es el de tarifas máximas o Price Cap, que surge de una razonable estimación de costos para el quinquenio (así como de la estimación de otras variables involucradas en el cálculo) respecto de los cuales las prestadoras pueden realizar eficiencias que no son apropiadas por el regulador durante el quinquenio sino a su finalización y con efectos que se proyectan sobre el quinquenio siguiente. De tal modo, al no tratarse de una regulación por costos, el cambio en los gastos de la Licenciataria no implica, por sí, una alteración sustancial de su ecuación económico-financiera, la que debe observarse en relación con la totalidad de los gastos previstos y de las variables involucradas en el cálculo tarifario. De allí, que, de producirse tal alteración sustancial, el marco normativo prevé la herramienta para la readecuación tarifaria, Artículos N° 46 y 47 de la Ley N° 24.076, que implican un nuevo análisis global y no la contemplación de un costo puntual.

Que, asimismo, y como herramienta idónea para reducir sus costos y mejorar su Price Cap, las prestadoras cuentan con la posibilidad de emitir facturas electrónicas.

Que, en la modificación al Reglamento establecida por medio de la Resolución ENARGAS N° I-4313/17, en su Artículo 5, inc. a), esta Autoridad Regulatoria dispuso que el cliente: "...podrá optar en forma expresa por la recepción de notificaciones y facturación por parte de la Licenciataria mediante vía electrónica, en el supuesto que dicha opción estuviera habilitada al efecto..."

Que, en igual sentido, la propuesta de modificación realizada por la Resolución RESFC-2019-118-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en su Artículo 14, inciso i.3) contempló la posibilidad de remisión electrónica de la liquidación del servicio público para aquellos usuarios que así lo hubieran solicitado en tanto establece que: "La factura podrá enviarse vía electrónica si el 'Usuario Titular del Servicio' hubiera optado expresamente por recibir la información de facturación por esa vía..."

Que, en otro orden de ideas, algunas de las Licenciatarias mencionaron en sus presentaciones la incidencia que podría tener el cambio en la periodicidad de facturación en relación con los tributos municipales. En este sentido, de la documentación que obra en este Organismo, no se pudo constatar la correlación entre los conceptos mencionados; dado que el hecho imponible de dichas tasas no encuentra su fundamento en la emisión de nuevos comprobantes de facturación.

Que, a su vez las Licenciatarias solicitaron que se contemple un tiempo de implementación necesario para la adecuación tanto de los sistemas informáticos como de otros vinculados a los diversos procesos operativos, para el cambio en la periodicidad en la emisión de la facturación de usuarios con lectura bimestral a mensual, propuesto en el Inciso (i) del Artículo 14 del Reglamento.

Que, al respecto, las prestadoras solicitaron plazos que excedan el de aprobación del reglamento en consulta, que resultan parcialmente atendibles atento que existen herramientas, fundamentalmente vías electrónicas, que dependen de su propia gestión, y que podrían coadyuvar a menores plazos de implementación.

Que, en tal sentido, se considera razonable la puesta en vigencia de la obligación de facturación mensual respecto de las facturas a emitirse en el caso de usuarios con ciclo de lectura bimestral, a partir del 1° de junio de 2019, sin perjuicio de la aprobación y puesta en vigencia desde su publicación, de las restantes modificaciones al Reglamento de Servicio de Distribución.

Que, por otra parte, en lo que respecta al plazo mínimo que debe existir entre la fecha de entrega de la factura al usuario y su vencimiento, las prestadoras del servicio cuestionaron el plazo de DIEZ (10) días corridos contemplados en la propuesta de modificación; sin embargo, cabe señalar que el mismo se encuentra en línea con la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y modificatorias, que en su Capítulo V "Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios", Artículo 29 establece que: "...Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento..."

Que, no obstante, considerando que la Ley de Defensa del Consumidor alcanza a los usuarios Residenciales (Nota ENRG/GAL/GR/GDyE/I N° 5862/08), se estima oportuno distinguir el referido plazo entre usuarios Residenciales y usuarios no Residenciales.

Que, en este sentido, se debería mantener el plazo mínimo de SIETE (7) días corridos para el caso de usuarios no Residenciales y establecer un plazo mínimo de DIEZ (10) días corridos para el caso de usuarios Residenciales.

Que, con relación al Inciso (j) "Ajustes de Facturación" del Artículo 14 "Lectura de Medidores y Facturación", esta Autoridad Regulatoria propuso que, ante cualquier situación imputable a la Licenciataria que genere un ajuste en la facturación, las sumas se reintegrarán a partir de la primera factura que se emita con posterioridad a la regularización. Al respecto, las prestadoras no realizaron cuestionamientos.

Que, respecto del Artículo 15 “Reclamos”, apartado vi), se propuso que los ajustes en la facturación, surgidos por el tratamiento de un reclamo, deberán realizarse en la primera factura que se emita con posterioridad a la resolución adoptada en el reclamo, acreditándose los saldos a favor del usuario en las sucesivas facturas emitidas. Sin perjuicio de ello, el usuario podrá requerir en cualquier instancia posterior a la resolución del reclamo cobrar en un solo pago lo que le fuera adeudado.

Que, respecto al apartado vi) del Artículo 15, las prestadoras no realizaron cuestionamientos.

Que, la modificación al Reglamento de Servicio de Distribución de Gas propuesta por este Organismo tiene como objetivo principal “proteger los derechos de los consumidores”, en un todo de acuerdo con lo normado en el Artículo 2º, inc. a) de la Ley N° 24.076.

Que, la potestad reglamentaria de esta Autoridad Regulatoria encuentra su basamento en inc. b) del Artículo 52 de la Ley N° 24.076; en el cual se dispone que “El ENTE tendrá las siguientes funciones y facultades: (...) b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta Ley en materia de (...) medición y facturación de los consumos...”.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, Anexo B, Subanexo I, Capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas”, Artículo 9.1 “Reglamento del Servicio” que éste “...podrá ser modificado periódicamente, después de la fecha de vigencia, por la Autoridad Regulatoria, para adecuarlo a la evolución y mejora del Servicio Licenciado”. Que dicha potestad debe ser entendida como una atribución y no meramente como una facultad. Es decir, la protección de los derechos de los usuarios del servicio de gas es una atribución de interés público con la que cuenta este Organismo y que se traduce en una obligación.

Que se debe destacar que el poder de control del Estado no finaliza al momento de otorgarse la concesión y que la pretensión de que sus condiciones se mantengan inalteradas, resulta ilegítima cuando las circunstancias impongan su modificación.

Que el Punto 15, Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93 determina que, en cuanto a la relación con los usuarios, los Subdistribuidores tienen las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo.

Que tomó intervención el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 52, incisos b) y x) de la Ley N° 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Modificar el Artículo 8, Inciso (k); el Artículo 11, Inciso (c), acápite (i), Inciso (d), acápite i), ii), iii), iv) y v); el Artículo 14, Inciso (f), Inciso (g), Inciso (i), acápite (i.1), (i.2) e (i.3) e Inciso (j) y el Artículo 15, apartado vi) del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución en los términos que surgen Anexo IF-2019-36059902-APN-GAL#ENARGAS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: Disponer que la obligación de facturación mensual para los usuarios residenciales con ciclo de lectura bimestral prevista en el Inciso (i) del Artículo 14 del Reglamento del Servicio de Distribución, regirá a partir del 1º de junio de 2019.

ARTÍCULO 3º: Las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución deberán comunicar la presente Resolución a todas las Subdistribuidoras que operan en su área licenciada, debiendo remitir a este Organismo, constancia de dicha notificación dentro de los 5 (cinco) días posteriores a ésta.

ARTÍCULO 4º: Registrar; comunicar; notificar a las Licenciatarias de Distribución en los términos del Artículo 41 de Decreto 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

ANEXO I

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN (Resolución ENARGAS N° I-4313/17 e I-4325/17)

❖ ARTÍCULO 8 “MEDICIÓN Y EQUIPOS DE MEDICIÓN”

- **Inciso (k) “Ajuste de Facturación por medidor fuera de servicio o registro impreciso”**

En caso de que un medidor se encuentre fuera de servicio, o registre en forma imprecisa el volumen de Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales se determinará: (i) utilizando el registro de cualquier medidor o medidores de verificación si estuvieran instalados y registraran en forma precisa o, en ausencia de (i); (ii) corrigiendo el error o el porcentaje de error si pudiera ser confirmado mediante ensayo de calibración, o cálculo matemático, o, en ausencia de (i) y (ii); (iii) considerando las estimaciones de consumo, las cuales deberán basarse en el promedio histórico de consumo del usuario para el mismo período de facturación de los últimos DOS (2) años o en el consumo correspondiente a igual período del año anterior, si la historia de consumo del usuario fuera menor a DOS (2) años. Si el usuario registra historia de consumos menor a UN (1) año, la estimación del período a facturar, se basará en los datos de facturación disponibles por la Distribuidora para igual período del año anterior, para la categoría y subzona tarifaria que se trate.

En caso de que el medidor esté fuera de servicio (medidor trabado), se podrá facturar al usuario los consumos estimados, únicamente y con un límite máximo, para los TRES (3) períodos de facturación previos a la identificación del inconveniente en el medidor, excepto que el período fuera menor, en cuyo caso se facturará este último. Asimismo, la Licenciataria deberá regularizar la situación en la facturación del usuario, emitiendo no más de TRES (3) facturas con vencimientos escalonados.

❖ ARTÍCULO 11 “CAUSAS DE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN”

- **Inciso (c) “Corte del Servicio o Suministro”, acápite (i) “Por falta de pago de facturas por servicio”**

En la situación prevista en el apartado iii) del inciso a), relativa a la falta de pago de facturas, previo al corte de suministro, la Distribuidora deberá notificar la deuda al usuario mediante la emisión de un aviso de deuda. El aviso de deuda deberá contener el detalle de las facturas que componen la deuda reclamada, indicando como mínimo el número de comprobante, la fecha de vencimiento y el monto original. Asimismo, el aviso de deuda deberá contar con la fecha de emisión y el plazo otorgado para el pago.

El plazo otorgado para el pago de la deuda reclamada en el Aviso de Deuda, no podrá ser menor a DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado Aviso.

La notificación de la deuda podrá ser mediante aviso común bajo firma o por vía electrónica si el usuario hubiese optado expresamente por ese medio.

Se considerará que la notificación mediante aviso de deuda común bajo firma fue entregada en forma fehaciente, si el destinatario firmó el acuse de recibo y dejó asentado en el mismo su firma, número de documento de identidad y fecha de recepción.

Si el usuario se negara a firmar el acuse de recibo del aviso, o la notificación no puede ser entregada por ausencia en el domicilio, se considerará entregado el aviso bajo puerta, luego de haber concurrido al menos dos veces al domicilio en distintas fechas, detallando día y hora de concurrencia en la planilla o sistema habilitado al efecto, y registrando al menos tres características de la fachada.

Posteriormente, y en forma previa al corte, se deberá proceder a la notificación del aviso de deuda mediante carta documento o telegrama.

Si la notificación hubiera sido efectuada por vía electrónica y el usuario no hubiera cancelado su deuda en el plazo otorgado para el pago, la Distribuidora no podrá cortar el suministro de no contar con una notificación fehaciente al usuario, sea mediante Acuse de recibo o por Carta Documento o Telegrama.

Si la Distribuidora hubiera procedido al corte del suministro, sin contar con la constancia fehaciente de notificación de la deuda al usuario, sea mediante acuse de recibo o, en su caso, por carta documento o telegrama, el corte se considerará improcedente.

En el supuesto que el corte sea considerado como improcedente, la Distribuidora deberá compensar al usuario.

La compensación deberá consistir en una suma equivalente a DIEZ (10) Cargos Fijos según la categoría del usuario a la tarifa vigente al momento de su acreditación en factura.

Las sumas a favor del usuario se acreditarán en la primera facturación emitida con posterioridad a la regularización.

En el caso de que el usuario haya interpuesto un reclamo cuestionando la factura antes del vencimiento de la misma, la Distribuidora no podrá interrumpir el suministro hasta tanto el reclamo no haya sido resuelto y se haya notificado la resolución del mismo al reclamante.

➤ **Inciso (d) “Restitución del Servicio”**

▪ **i) “Reglas Generales”**

La Distribuidora no reanudará el servicio en las instalaciones del Cliente, cuando dicho servicio se hubiera discontinuado en razón de cualquier acto o incumplimiento del Cliente, hasta tanto el Cliente haya corregido la situación o situaciones que ocasionaron la discontinuidad del servicio y la Distribuidora haya verificado que la instalación se encuentra en condiciones de seguridad. La Distribuidora deberá realizar las comprobaciones necesarias y pertinentes, debiendo contar con la presencia del usuario o del morador en el momento del operativo, el cual deberá ser una persona mayor de edad, quien deberá prestar conformidad registrando su firma, número de documento de identidad y fecha del operativo.

Ante ausencia de moradores, a efectos de certificar la concurrencia al domicilio por parte de la Distribuidora, el operador actuante deberá dejar constancia de su visita en el aviso, planilla o sistema habilitado al efecto, detallando su identificación, día y hora de concurrencia, y registrando al menos tres características de la fachada.

Al reanudarse el servicio, el Cliente podrá estar sujeto a los cargos que correspondan de conformidad con las Condiciones Generales del presente Reglamento.

▪ **ii) “Rehabilitación ante Cortes Improcedentes”**

Ante un corte de suministro en forma improcedente, es decir sin motivo, acto o incumplimiento del Cliente, la Distribuidora deberá disponer la restitución del servicio sin cargo para el Cliente, dentro de las 24 horas corridas desde que toma conocimiento de la improcedencia del corte.

Además, deberá compensar al Cliente con una suma equivalente a DIEZ (10) Cargos Fijos según la categoría del usuario a la tarifa vigente al momento de su acreditación en factura.

Las sumas a favor del usuario se acreditarán en la primera facturación emitida con posterioridad a la regularización.

▪ **(iii) “Rehabilitación ante Cortes por Falta de Pago”**

Ante un corte de servicio por falta de pago donde el usuario canceló la deuda y los cargos correspondientes, la Distribuidora deberá rehabilitar el servicio, dentro del día hábil siguiente al del pago por parte del usuario.

▪ **(iv) “Rehabilitación ante Cortes por Defectos en la Instalación del Cliente”**

La Distribuidora deberá proceder a efectuar la inspección parcial o final sobre los trabajos de regularización realizados, en el plazo de DOS (2) días hábiles contados a partir de la presentación del correspondiente formulario de solicitud de inspección por parte del instalador matriculado.

En caso de que las instalaciones se encuentren aptas para el servicio, la rehabilitación deberá producirse dentro de los DOS (2) días hábiles contados a partir de la fecha en que la inspección resultara aprobada.

Asimismo, los plazos señalados precedentemente para la inspección y para la rehabilitación, podrán considerarse como un plazo global de CUATRO (4) días hábiles para efectuar ambas tareas.

- **(v) “Demoras en la Rehabilitación”**

Si la rehabilitación no se produjera en los plazos previstos en los apartados ii), iii) y iv), la Distribuidora deberá compensar al usuario.

La compensación deberá consistir en una suma equivalente a CINCO (5) Cargos Fijos según la categoría del usuario a la tarifa vigente al momento de su acreditación en factura, por cada día de demora incurrido.

Las sumas a favor del usuario se acreditarán en la primera facturación emitida con posterioridad a la regularización de la situación.

❖ **ARTÍCULO 14 “LECTURA DE MEDIDORES Y FACTURACIÓN”**

- **Inciso (f) “Lectura Final”**

Un Cliente que solicite la discontinuidad del servicio deberá notificar según lo estipulado en las Condiciones Especiales aplicables a fin de permitir a la Distribuidora que efectúe una lectura final durante las horas comerciales normales.

La Distribuidora deberá obtener dentro del término de CINCO (5) días hábiles de presentada la solicitud, la correspondiente lectura final de medidor a fin de proceder al cierre de la cuenta del titular anterior, emitiendo una factura de cierre que incluya el período de lectura comprendido entre la fecha de lectura anterior y la fecha de lectura final. Dicha lectura final, también podrá ser aportada por el usuario dentro del mismo plazo por los canales que la Distribuidora hubiera habilitado al efecto para este trámite.

Si la Distribuidora no recibe dicha notificación, el Cliente será responsable por el servicio hasta tanto se efectúe la lectura final del medidor. La notificación de interrupción del servicio no relevará al Cliente de cualquier obligación contractual.

- **Inciso (g) “Lectura de Medidor”**

Los medidores de Usuarios del Servicio Residencial se leerán bimestralmente.

Los medidores de Usuarios no Residenciales se leerán mensualmente.

Los períodos de consumo, comprendidos entre sus respectivas fechas de lectura de medidor, se identificarán dentro del año de consumo como: Bimestre 1/Año a 6/Año, en usuarios con ciclo de lectura bimestral; y Mes 1/Año a 12/Año, en usuarios con ciclo de lectura mensual.

Los períodos de lectura bimestral o mensual precitados, serán de SESENTA (60) días o de TREINTA (30) días respectivamente entre ambas fechas de toma de lectura del medidor, en ambos casos con una tolerancia en más o menos de DOS (2) días, pero sin exceder un límite de tolerancia anual en más o menos CINCO (5) días.

Sin perjuicio de ello, el período de lectura bimestral o mensual, podrá ser inferior al establecido en el párrafo anterior en la primera factura que se emita a un nuevo Cliente.

➤ **Inciso (i) “Período de Facturación”**

Independientemente del ciclo de lectura de medidor (bimestral o mensual), las facturas a los usuarios se emitirán con periodicidad mensual.

▪ **(i.1) Usuarios con ciclo de lectura bimestral**

La facturación del servicio de los usuarios con ciclo de lectura bimestral, se emitirá en dos liquidaciones mensuales por cada período de lectura, fraccionando la medición bimestral del consumo convertido a 9.300 kcal/m³ en dos partes iguales, facturando cada una de ellas en la primera y segunda liquidación respectivamente, relativas al período de lectura. Tales asignaciones de m³ a cada liquidación serán tenidas en consideración a todos los efectos que pudieran corresponder en relación a la emisión de las mismas.

La factura deberá contener, en el área donde se exponen los datos relativos a medición y consumo, un campo que indique los m³ asignados a la facturación en la liquidación que se está emitiendo.

El período de facturación se identificará por el período de consumo y la indicación relativa a la liquidación correspondiente (liquidación 1 de 2, o 2 de 2 según corresponda).

El Cargo Fijo se facturará asignando a cada liquidación el 50% del valor que corresponda aplicar en función de los cuadros tarifarios vigentes para el período de consumo facturado.

▪ **(i.2) Facturación del Cargo Fijo en casos de Altas de Usuarios y Cambios de Titularidad y/o Servicio**

En los casos de primera factura que se emita a un nuevo usuario, la Distribuidora no podrá facturar el Cargo Fijo completo que resulte de los correspondientes cuadros tarifarios vigentes, sino que deberá facturar la parte proporcional del mismo en función de los días transcurridos desde la fecha de habilitación con gas del medidor hasta la fecha de lectura actual del período. Si se tratara de un usuario con ciclo de lectura bimestral, el valor proporcional así determinado se asignará a cada liquidación en orden a lo establecido en el apartado (i.1).

En los casos de cambios de titularidad y/o de servicio, si de la documentación relativa al trámite presentada por el interesado, se acredita que el nuevo titular ya era "Usuario no Titular del Servicio" con anterioridad a la fecha de lectura del medidor incluida en el último período facturado, se le aplicará en la primera factura que se emita a su nombre el Cargo Fijo completo más los m³ del período de lectura dentro del cual el trámite se ha realizado. Caso contrario se procederá como lo establecido en el párrafo anterior.

Si se tratara de un usuario con ciclo de lectura bimestral, se procederá a las asignaciones que correspondan a cada liquidación en orden a lo establecido en el apartado (i.1).

- **(i.3) Aspectos generales**

Las Liquidaciones de Servicio Público deben ser emitidas mensualmente por cada período de consumo, no pudiéndose facturar en un mismo documento más de un período de lectura.

En el caso de usuarios con ciclo de lectura bimestral, la Distribuidora no podrá facturar más de SEIS (6) Cargos Fijos en el año de consumo, asignando a cada liquidación mensual el 50% del valor que corresponda aplicar en función de los cuadros tarifarios vigentes para el período de consumo en cuestión.

En el caso de usuarios con ciclo de lectura mensual, la Distribuidora no podrá facturar más de DOCE (12) Cargos Fijos en el año de consumo.

Todas las facturas serán exigibles y pagaderas a la fecha de vencimiento establecida en la misma.

La Distribuidora deberá respetar, entre la fecha de entrega de la factura al Cliente y su vencimiento, un plazo mínimo de 10 días corridos en el caso de usuarios Residenciales; y un plazo mínimo de 7 días corridos en el caso de usuarios no Residenciales.

La factura podrá enviarse vía electrónica, si el "Usuario Titular del Servicio" hubiera optado expresamente por recibir la información de facturación por esa vía, debiendo respetarse el plazo mínimo antes citado.

➤ **Inciso (j) “Ajustes de Facturación”**

Ante cualquier situación imputable a la Licenciataria que genere un ajuste en la facturación, excepto aquellas contempladas en el Artículo 8 y en el Artículo 14 inciso h) de estas Condiciones Generales, las sumas que surjan de cada período de facturación ajustado deberán ser reintegradas al usuario a partir de la primera factura que se emita con posterioridad a la regularización.

❖ **ARTÍCULO 15 “RECLAMOS”**

➤ **Apartado vi)**

En aquellos casos que, como resultado del tratamiento del reclamo se deba producir un ajuste en la facturación y/o acreditaciones de compensaciones, indemnizaciones e intereses y/o devoluciones, la Distribuidora deberá efectivizar los mismos a partir de la primera factura que emita con posterioridad a la resolución adoptada y en caso de resultar saldos a favor del usuario, se acreditarán sucesivamente en las siguientes facturas emitidas hasta su concurrencia y hasta agotar el saldo. No obstante, el usuario podrá solicitar en cualquier instancia posterior a la resolución, cobrar en un solo pago los saldos que surjan a su favor.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: ANEXO I - Modificación Reglamento del Servicio

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.